

**ALEGACIONES DE AUGC SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL MILITAR EN RELACIÓN PARA SU INCORPORACIÓN AL GRUPO DE TRABAJO.**

Sin perjuicio de lo que ya se ha dicho por AUGC en el pleno del Consejo de la Guardia Civil, en el voto particular que al respecto fue formulado por sus vocales, de las manifestaciones realizadas en la primera sesión del Grupo de Trabajo y del documento de posicionamiento ya remitido, formularemos nuevamente alegaciones que se nos piden, **poniendo de relieve que todo el trabajo que ahora se realiza debió haber sido hecho en momentos anteriores, apto, por tanto, para que hubiera sido incorporado al expediente de tramitación del anteproyecto de ley, antes de su aprobación por el Consejo de Ministros** y antes, por tanto, con anterioridad a que fuera remitido al Consejo de Estado para su dictamen.-

1

---

**1.- Artículo 1, apartado 4, letra e).-**

Se propone la supresión. La redacción propuesta no es respetuosa con el principio de legalidad y de taxatividad, que debe caracterizar a toda norma jurídica de naturaleza penal, en relación con una cuestión capital como es la determinación del ámbito de aplicación del futuro Código Penal Militar. Está plagada de conceptos difusos, indefinidos, algunos de los cuales, a su vez, remiten a otros cuya definición no está establecida o carece igualmente de precisión y certeza. Se habla de bienes jurídicos de naturaleza militar. O de conceptos jurídicos no definidos o que no se definen como son “bienes jurídicos de naturaleza militar”, “disciplina”, “relación jerárquica”, “unidad”, “cohesión interna”, “cumplimiento de deberes esenciales derivados de dichos principios de la organización militar” y “no encuadrables en actos propios del servicio.-

Ininteligible incluso para quien sea jurista avezado. Díganos cómo lo interpretarán y aplicarán los guardias civiles e incluso los tribunales de justicia. **Si se aprueba esta redacción, los guardias civiles serán los únicos ciudadanos españoles que no conozcan a priori si una acción u omisión**

**puede ser tenida o no por delito, en este caso, delito militar.** Como es obvio, no lo podemos permitir, porque es un auténtico disparate. Además innecesario. El incumplimiento notorio de los parámetros de certeza y de taxatividad queda patente ahora cuando ni siquiera es un texto que haya entrado en vigor. Aún ahora que no es una norma legal vigente, ha recibido interpretaciones que no son ni idénticas ni uniformes. Veamos, por ejemplo, la Nota de Prensa que sobre este asunto, emitió la Dirección General de la Guardia Civil, comienza con el siguiente titular:

- **“El nuevo Código Penal Militar **NO SERÁ DE APLICACIÓN** a la Guardia Civil cuando realicen labores policiales: garantizar derechos y libertades públicas y garantizar la seguridad ciudadana”**

Luego se añade un apartado 4 del siguiente tenor literal:

4. Con respecto a los cambios que afectan a la Guardia Civil en el nuevo Código Penal Militar, **lo único que se hace es recoger en el nuevo texto normativo lo que ya está regulado a todos los miembros de la Guardia Civil a través del Artículo 7 bis del actual Código Penal Militar que se recogió en la disposición adicional 4 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil aprobada en 2007, y ratificado ese artículo por el Tribunal Supremo en 2009.** Es decir, que lo que se hace es actualizarlo conforme a las normas que YA son de aplicación a la Guardia Civil, **no se añade nada nuevo que no esté actualmente en vigor.** Textualmente este artículo 7 bis dice: **“Las disposiciones de este Código no serán de aplicación a las acciones u omisiones de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en la realización de los actos propios del servicio que presten en el desempeño de las funciones que, para el cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, les atribuya en cada momento la normativa reguladora de dicho instituto. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los miembros**

**del Cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, durante el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares”.**

Sin embargo, si lo comparamos con lo que dijo el Ministro de Defensa en la rueda de prensa que siguió al Consejo de Ministro del pasado día 31 de enero de 2.014, al responder una pregunta en la que expresamente se le preguntaba por el alcance de la aplicación del futuro Contigo Penal Militar a los miembros de la Guardia Civil, podemos apreciar cómo no existe identidad en la explicación, y que se aprecian discrepancias muy importantes con la ya citada Nota de Prensa de la Dirección General de la Guardia Civil:

P.- La primera pregunta es para el ministro de Defensa, el señor Morenés. Me gustaría saber si es cierto o no que este nuevo Código Penal Militar va a aplicarse a los guardias civiles y cómo. Tengo entendido que no les aplicará cuando hagan labores primeramente policiales. ¿Me puede especificar qué quiere decir eso? Por ejemplo, a un guardia civil fuera de servicio, que en ese momento no está haciendo una labor policial, ¿se le aplicaría ese Código Penal Militar? Usted sabe que desde las asociaciones de la Guardia Civil existe un cierto malestar o preocupación ante lo que ellos califican como una remilitarización del cuerpo policial.

**Sr. Morenés.-** La Guardia Civil es un cuerpo policial de naturaleza militar. Ha sido así siempre, lo ha sido con los sucesivos Gobiernos y este Gobierno entiende que es la manera mejor de que cumpla con los cometidos que tiene asignados en la legislación, y que traen causa de la fuente de nuestra legislación que es la propia Constitución. **Por lo tanto, la Guardia Civil y los guardias civiles, en su condición de militar, están sometidos al Código Penal Militar y bien claramente se establece que en cuanto están cumpliendo sus funciones de naturaleza policial.**

Como bien sabe usted, la Guardia Civil tiene dos adscripciones ministeriales: una es la operativa, que está vinculada al Ministerio del Interior, y otra es su condición de militar, que está vinculada al Ministerio de Defensa. **En todo aquello que afecta a la parte militar de la condición del Guardia Civil, en eso está sometido al Código Penal Militar y, por lo tanto, con la exclusión, ya lo he dicho, del ejercicio de la naturaleza policial.**

También debo decir en este sentido que en las propias Fuerzas Armadas, cuando no está calificado el delito en función de la persona que lo comete, dónde lo comete o el interés que afecta, también se remite, como la propia Guardia Civil, al Código Penal ordinario.

**Por lo tanto, la condición militar, bajo el Código Penal Militar; la condición civil o extramilitar de quienes tienen la naturaleza militar queda sometida al Código Penal ordinario”.**

Por lo tanto, esta interpretación discrepante, es razón suficiente para que la preocupación que hemos expresado esté absolutamente justificada. Y es lo cierto que después de constatar las diferentes y discrepantes interpretaciones del futuro precepto en cuestión, no podemos valorar otra posibilidad que la de supresión del citado artículo 1, apartado 4, letra e) del Anteproyecto, porque es evidente que pretende ir más allá de la redacción actual del artículo 7 bis del Código Penal Militar, con el resultado de que el Código Penal Militar será aplicable a los guardias civiles en todo momento y circunstancia, sin que el cumplimiento de su misión, la que le otorga el artículo 104 de la Constitución Española, tenga incidencia real alguna, para delimitar un espacio exento de tal aplicación, como debería ser el propio del desenvolvimiento de las funciones policiales, las que ha de prestar a la ciudadanía en todo momento y que, por su naturaleza, son las de carácter general y ordinario.-

Es decir, se subvierte el orden lógico de las cosas, orden lógico que pasaría por entender que sólo en los casos en que expresamente se ejecuten misiones/funciones de carácter militar resultaría de aplicación el Código Penal Militar a los guardias civiles, lo que, en el supuesto de producirse, sería una situación extraordinaria. En el desarrollo de las misiones que constitucionalmente han de desarrollar los miembros de la Guardia Civil, no resultaría de aplicación el Código Penal Militar, de tal forma que quedaría garantizado el cumplimiento de la misión encomendada a la Guardia Civil, de acuerdo con la Constitución y el correcto desempeño de las funciones que tiene asignada en el resto del ordenamiento jurídico, mediante la aplicación del régimen disciplinario y, en su caso, del Código Penal ordinario, que es lo que ya se dice en el artículo 1 de la Ley Orgánica 12/2.007., de 22 de octubre del régimen disciplinario de la Guardia Civil.-

La situación de confusión es notoria, como lo es, una vez más, que lo que se pretende es configurar un estatus de ciudadanía de los guardias civiles muy deficiente, que dificulte e incluso impida, injustificadamente, el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, lo que en modo o manera alguna, resulta admisible.-

Por lo demás, nos remitimos al contenido del nuestro voto particular formulado en el pleno extraordinario celebrado el pasado día 31 de enero de 2.014. Si de verdad se quiere reflexionar sobre esta situación, debería remitirse al Gobierno una comunicación que ponga de relieve la existencia de la situación que hemos descrito, que en nada contribuye al esclarecimiento de cuál es el régimen

jurídico aplicable a los guardias civiles en su actividad cotidiana, diaria, la que afecta de manera directa y principal a los ciudadanos.-

Por otra parte, es evidente que si se han definido expresamente las misiones de carácter militar que pueden ser encomendadas a los guardias civiles – Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil - y no se ha hecho lo mismo con las misiones de carácter policial es porque éstas últimas, no precisarían, en principio, concreción normativa alguna al entenderse que todas las funciones que realiza la Guardia Civil son funciones de carácter policial, de tal forma que quedarían al margen de la aplicación del Código Penal Militar. Es por tanto evidente que estas funciones policiales - todas las que no sean expresamente definidas o declaradas como militares y que se refieran a las misiones que a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encomienda la Constitución Española, en su artículo 104 - deben quedar al margen de la aplicación del Código Penal Militar. Son las funciones que en cumplimiento de la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana, se determinan en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En todas estas funciones policiales, los actos de servicio que se ejecuten para su desarrollo y cumplimiento, tendrán la consideración de actos de servicio policiales y por ello no serán objeto de aplicación del Código Penal Militar, entendiéndose por actos de servicio los actos preparatorios de los mismos, ya sean individuales o colectivos, desde su iniciación con el llamamiento a prestar lo hasta su total terminación, y cuantos actos anteriores o posteriores al propio servicio policial se relacionen con éste o afecten a su ejecución.-

Esto quiere decir que debe delimitarse, con criterios de taxatividad y certeza, la aplicación del Código Penal Militar a aquellos que no sean actos de servicio en cumplimiento de funciones policiales, con la definición que ya se ha hecho de tal concepto. Es decir, la aplicación del Código Penal Militar se produciría en los supuestos recogidos en el artículo 1.4, letras a), b), c) y d), con supresión de la letra e). De esta manera, las acciones u omisiones que afecten a bienes jurídicos relacionados con la disciplina, la relación jerárquica, la unidad y la cohesión interna o el cumplimiento de los deberes esenciales derivados de dichos principios de la organización, serán objeto de reproche punitivo a través de la aplicación del Código Penal ordinario y del régimen disciplinario de la Guardia Civil. Y ello porque todos esos bienes jurídicos están perfecta y suficientemente salvaguardados en las citadas normas, una de carácter general y otra específica de aplicación a los miembros de la Guardia Civil.

Por tanto esta es la propuesta de AUGC, que permite sostener instrumentos de aplicación del ius puniendi del Estado, de suficiente entidad, para preservar el

cumplimiento de la misión constitucional que la Guardia Civil tiene encomendada. Por otra parte, fuera del cumplimiento de las funciones, sean policiales o militares que deba desarrollar un miembro de la Guardia Civil, cuando no haga uso de la condición de guardia civil, las acciones u omisiones que merezcan reproche penal, lo serán en atención a que se estén previamente tipificadas en el Código Penal común.-

Esta posición que sostenemos tiene otra consecuencia directa que sería la supresión de la referencia a la Guardia Civil, a sus miembros y a los medios materiales usados por los mismos en el cumplimiento de sus funciones policiales. Por ejemplo, la referencia a los buques de la Guardia Civil que se contiene en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Anteproyecto.-

## **2.- Artículos 21 y 22.-**

Con carácter general, consideramos en relación con la limitación recogida en el artículo 21 del anteproyecto, que deben aplicarse en toda su extensión las posibilidades establecidas en el Código Penal, sobre formas sustitutivas de ejecución de las penas y sobre el cumplimiento de las penas del citado Código Penal, incluidas las de trabajo en beneficio de la comunidad.-

Creemos total y absolutamente carente de motivación y justificación la posibilidad que se otorga a los Tribunales Militares, de sustituir la pena de multa por la de prisión de dos meses y un día a tres meses, sobre todo si esta posibilidad se relaciona con la ponderación de la “transcendencia del riesgo que su imposición puede entrañar para el mantenimiento de la disciplina”. Además de que la redacción es susceptible de múltiples interpretaciones y que está plagada de conceptos jurídicos indeterminados, consideramos que la ponderación de cómo se concreta el riesgo de afectación de la disciplina, queda en el ámbito de las unidades y no puede ser trasladado al órgano judicial, que no tiene capacidad real de opinar, motivadamente, sobre esta cuestión y menos si es la determinante de la elección del tipo de pena que se impone.-

## **3.- Artículo 77, apartado 1, punto 3).-**

Se propone la supresión de este precepto. La redacción propuesta no es respetuosa con el principio de legalidad y de taxatividad, que debe caracterizar a toda norma jurídica de naturaleza penal, en relación con una cuestión capital como es la determinación de un tipo penal que puede ser castigado con pena de prisión de tres meses y un día a dos años. Sobre su delimitación y

tipificación ya se pronunció el Consejo General de Poder Judicial en sentido negativo y recomendó que se concretaran las exigencias del principio de taxatividad, en relación con una redacción que dijo que era vaga y excesivamente abierta. Tal pronunciamiento se formuló con una redacción que era más limitada que la actual, cuyo texto se ha ampliado y ha vuelto a incidir, más negativamente, en los elementos críticos que ya fueron señalados.-

A qué infracciones de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, se refiere. Cuáles son los “derechos militares fundamentales”, dónde y cómo se definen y regulan, qué son “deberes técnicos esenciales para su función específica”. Cuándo estamos ante “grave riesgo o daño para el servicio”. No cabe sino su erradicación como tipo penal del texto proyectado. **Todo apunta a que lo que se pretende es vaciar precisamente de contenido real los derechos fundamentales y libertades públicas, recogidos en las leyes orgánicas citadas.-**

#### **4.- Disposición final cuarta.-**

Interesamos la supresión y el mantenimiento de la actual redacción del párrafo a) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 42/1.999., de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. La extensión de los efectos de la condena, por sentencia firme a pena de prisión del Código Penal Militar, a la pérdida de destino, supone, sin ningún género de duda, un agravamiento muy grave y relevante de la pena, en ámbitos que tienen capacidad real y cierta de incidir en la carrera profesional de afectado y en sus ámbitos personales y familiares, que sufrirán las consecuencia de la pena directamente.-

Una vez más, se establece una pena accesoria innecesaria, muy grave y severa, que sitúa a los miembros de la Guardia Civil como ciudadanos alejados de los estadios de ciudadanía de los que goza el resto de la sociedad. Es un nuevo recorte de derechos tan injustificado como gratuito e injusto.-

Madrid, 17 de febrero de 2014.-